



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-0199750/2015 -- “MORON FOOD S.A.”

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0199750 del año 2015 caratulado “MORON FOOD S.A.”

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fs. 366/371, por el Sr. Diego Cristian Costanzo, por derecho propio y en carácter de Presidente de la firma MORON FOOD S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Marcos Nicolás Bresan, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 6627, dictada por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 26 de septiembre de 2018.

Por el acto citado, obrante a fs. 342/363, se determinan las obligaciones fiscales de la firma referenciada (C.U.I.T. 30-71187224-4) en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Régimen General de Percepción-, por los meses de enero a abril del año 2015, estableciendo mediante su artículo 5° el monto de percepciones omitidas de realizar y adeudadas al Fisco, que ascienden a la suma de Pesos cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cinco con veinte centavos (\$ 478.645,20), la que deberá abonarse con más los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011, y modificatorias). Por el artículo 6°, se aplica una multa equivalente al sesenta por ciento (60%) del monto dejado de oblar, por haberse constatado la comisión de la infracción de Omisión, prevista y penada por el artículo 61, segundo párrafo, del citado Código. Así también (artículo 7°) se aplican recargos del setenta por ciento (70%) del importe adeudado, atento a lo normado por el artículo 59, inc. f) del citado cuerpo legal. Y, por último, se declara la responsabilidad solidaria e ilimitada con la

firma de autos por la totalidad de los conceptos reclamados en relación a la Sra. María Cristina Biestro (artículo 21, 24 y 63 del CF).

A fojas 929 se elevan las actuaciones al Tribunal Fiscal (artículo 121 del Código Fiscal) y a fs. 931 se adjudica la causa para su instrucción a la Vocalía de 5ta. Nominación, pasando a intervenir la Sala II.

A fs. 966, se da por acreditada la personería invocada por el Sr. Cristian Diego Costanzo en su carácter de Presidente de la firma.

A fs. 970 se da por acreditado el pago de las contribuciones de ley y se da traslado del recurso articulado a la Representación Fiscal por el término de quince (15) días para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), obrando a fs. 971/976 el escrito de réplica.

A fs. 992 se requiere al apelante que informe el detalle de los clientes (nombre, razón, social y CUIT) que se vinculan con las percepciones omitidas e incluidas en la regularización efectuada bajo los términos de la RN n° 3/2017. A fs. 995, ante la falta de presentación, se reitera el requerimiento efectuado.

A fs. 998/999 se presenta el Sr. Cristian Diego Costanzo en su carácter de Presidente, informando que la firma ha regularizado las diferencias que considera adeudar del ajuste efectuado por los períodos 1 a 4 de 2015, luego de descontar determinadas operaciones vinculadas a clientes que presentaron declaración jurada y abonaron, de corresponder, su propio impuesto. Para acreditar sus dichos, acompañó oportunamente certificaciones contables (fs. 379/914), solicitando se tenga por cumplido el apercibimiento y se considere la documental acompañada.

Por último, a fs.1001 se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Dr Angel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, y con el Dr Luis Alejandro Mennucci en carácter de juez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 20/24). Asimismo, se provee el ofrecimiento probatorio del apelante, se tiene presente la documental anexada y se deniega la prueba informativa ofrecida por innecesaria a efectos de dirimir la controversia. En atención al estado de los actuados no quedando cuestiones pendientes de tratamiento, se llama a "Autos para Sentencia" (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal) el que ha quedado consentido.

Y CONSIDERANDO: I.- A continuación se procederá a resumir los agravios impetrados por el recurrente, luego de realizar un detalle de los antecedentes de marras, a fin de dirimir la contienda.

En primer lugar y en relación a la cuestión de fondo, analiza la figura del Agente, y declara la inexistencia de la deuda reclamada, afirmando que los contribuyentes directos han cumplido con el pago del tributo sin tomarse como pago a cuenta las referidas percepciones. Cita jurisprudencia de este Cuerpo.

Agrega que no debe perderse de vista que el “obligado principal” son los clientes de la firma, en carácter de contribuyentes directos del tributo, provocando un enriquecimiento sin causa en caso de que estos últimos paguen el impuesto, donde se establece que si una deuda se extingue por uno de los deudores, la extinción opera para ambos.

A continuación, cita el Informe nº 208/06 de la D.T.T de ARBA y acompaña certificaciones contables en su escrito recursivo, a los efectos de demostrar que en realidad no existió perjuicio fiscal alguno a raíz de la omisión de la firma de actuar como Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los períodos impugnados.

En cuanto al reclamo de intereses resarcitorios, arguye que al no haberse configurado omisión en el pago de los tributos, no existe mora alguna en tanto no puede sostenerse seriamente que se hayan podido devengar intereses a favor del fisco provincial y que deban ser satisfechos por la firma. En cuanto a los recargos exigibles, sostiene que la aplicación de los mismos, vulneraría a las claras la garantía constitucional basada en el principio del “non bis in idem”, toda vez que la naturaleza de estos, es sin duda sancionatoria.

Seguidamente, alega la improcedencia del sumario infraccional, al no configurarse ni el elemento objetivo, ni el subjetivo de la misma, necesarios a los fines de la imputación, tratándose en todo caso de una omisión no punible, al verificarse un error excusable que elimina toda subjetividad en la conducta desplegada.

En relación a la responsabilidad solidaria endilgada, se agravia de la extensión de dicha responsabilidad de forma objetiva y automática. Refiere que la misma es de naturaleza subjetiva, y que solo corresponde con una participación concreta del director y un determinado grado de culpa o dolo en el cumplimiento de sus deberes tributarios como responsable por deuda ajena. Cita el fallo Raso de SCJBA, y Filcrosa de CSJN. Solicita además se deje sin efecto la responsabilidad respecto de las sanciones aplicadas en los términos del art. 63 del Código Fiscal.

Acompaña prueba documental y hace reserva del Caso Federal.

II.- Que, a su turno, la Representación Fiscal, alega en primer término que los agravios son una reiteración de los presentados en la instancia de formular el

descargo, los cuales ya fueron oportunamente analizados. Cita el antecedente Visa Argentina S.A. de este Tribunal Fiscal de Apelación.

Refiere que la obligación del agente es una carga pública, de neto corte sustancial, y que su incumplimiento causa perjuicio al Fisco, al impedir el ingreso del tributo tempestivo. Dicha obligación es producto de una imposición legal.

Luego de referir a las normas que generan su obligación de actuar como agente, señala que la mera manifestación realizada en el sentido que los contribuyentes principales han ingresado el tributo no lo libera de su carácter de Agente, no siendo posible trasladar al Fisco la carga de fiscalizar a cada uno de sus clientes

Refiere que la carga de la prueba la tiene el agente, señalando que en el caso no se han producido medios probatorios durante el plazo legal destinado a ello, habiendo precluido la etapa probatoria.

Recuerda que durante el procedimiento se ha verificado que la conducta del agente encuadra en la figura de omisión, cual esta tipificada en el artículo 61 del Código Fiscal, en tanto las sumas que se detallan no fueron recaudadas.

En relación a los agravios vinculados a la multa aplicada sostiene que no es necesario dilucidar el grado de intencionalidad en la comisión de la infracción y que se configura cuando el sujeto pasivo no cumpla en forma con el pago de la deuda fiscal, ni acredite causal atendible bajo la figura de error excusable que lo exima.

En cuanto a la aplicación de intereses refiere que dichos accesorios se fundan en la procedencia del ajuste impuesto y que constituyen una reparación por la disposición de fondos que se vio privado el Fisco.

Con respecto a los recargos, señala que su aplicación se funda en el artículo 59 del Código Fiscal, y que resultan procedentes en tanto el agente no haya percibido el tributo y que su aplicación subsiste aunque el gravamen sea ingresado por el contribuyente o responsable.

A su turno, respecto de la extensión de la responsabilidad solidaria de los integrantes del órgano de administración, aclara que el instituto reconoce su fuente en la ley, y se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados directos del impuesto, en calidad de sujetos pasivos del tributo por la especial calidad que revisten o la posición o situación especial que ocupan, la ley los coloca al lado del contribuyente, pudiendo reclamarles la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a aquel.

Resalta que se pone de manifiesto que el quejoso no desconoce su condición como

miembro del órgano de administración de la firma, con lo cual está a su cargo desvirtuar la presunción legal. Entiende que la jurisprudencia citada no ha conformado mayoría de votos y que el fallo ha decidido rechazar el recurso, sin expedirse sobre la inconstitucionalidad. Por su parte, respecto de diversos planteos de inconstitucionalidad refiere a la expresa prohibición de su dictado, de conformidad al artículo 12 del Código Fiscal.

Finalmente, con relación al planteo de Caso Federal, destaca que podrá, en el momento procesal oportuno, ejercer el derecho que le asiste.

III.- Voto del Dr Angel Carlos Carballal: Que, en este estadio, atañe a la Sala abordar los agravios impetrados por el apelante y la contestación que de ellos realiza el Fisco Provincial.

1) Corresponde en primer término analizar las cuestiones sustantivas, vinculadas al ajuste efectuado, a saber, la imputación de omisión de percepción, en el entendimiento que el peso en estas actuaciones está relacionado con la carga probatoria en materia de ingreso del impuesto por parte de los contribuyentes directos.

Así es de observar que, a fin de eximirse de su responsabilidad por las percepciones omitidas, es carga principal del propio agente demostrar el pago del tributo en tiempo oportuno por parte de cada contribuyente directo o cualquier otra causal exculpatoria. La obligación del Agente nace en el momento en que se produce el hecho previsto por la norma tributaria debiendo efectuar entonces, la detracción o la adición del impuesto. El nacimiento de la relación jurídica, acaecido por la realización del hecho previsto en la normativa fiscal, importa el origen de la obligación, integrada por el deber de satisfacer el gravamen y la consiguiente responsabilidad potencial por el incumplimiento (Osvaldo Soler "Derecho Tributario. Económico. Constitucional. Sustancial. Administrativo. Penal". Ed. "La Ley" Ed. 2002 Pág. 193).

En esa misma línea *"...Cabe agregar, que la carga que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del agente de retención se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente y atiende a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria, pues aquél que es responsable del ingreso del tributo, queda sometido a consecuencias de naturaleza patrimonial y represivas en caso de incumplimiento de sus deberes y, puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente ingresó esa suma (Fallos:308:442; 327:1753 y sus citas)..."* (CS, sentencia del 27 de octubre de 2015, en autos: "San Juan S.A. (TF 29.974-1) c/ DGI").

Y es allí donde gira la controversia, ya que el apelante manifiesta que bastaría con la acreditación del pago por parte de los contribuyentes directos ofreciendo prueba documental sobre algunos clientes ajustados.

Analizando lo expuesto cabe advertir como primer elemento diferenciador de análisis, la distinta situación que se presenta en la omisión de agentes de retención respecto de los agentes de percepción. En el caso de los primeros, el retentor, es un deudor del contribuyente, o alguien que, por su función, actividad, oficio o profesión, se halla en contacto directo con un importe dinerario de propiedad de aquel, ante lo cual amputa la parte que corresponde al fisco en concepto de tributo. Hablamos aquí sustantivamente de un proveedor del agente ejerciendo su actividad habitual y a título oneroso (venta, prestación) y por ende un hecho imponible verificado que genera un ingreso gravado por el impuesto. De hecho, el agente de retención se queda con el monto del impuesto que le correspondería a su proveedor ingresar como impuesto propio. Así, el Fisco unifica el control y mientras los proveedores harán oportunamente, la deducción de la retención sufrida.

En cambio, el agente de percepción (como la firma de marras) es un acreedor del contribuyente, o alguien que por su función, actividad, oficio o profesión, está en una situación tal que le permite recibir de aquel un monto tributario que posteriormente debe depositar a la orden del fisco. Ya no hablamos de un proveedor del agente sino de un cliente de él, quien le compra o recibe su prestación sin que este hecho o situación se encuentre directamente relacionada con el hecho imponible del tributo, ni con ingresos gravados del eventual contribuyente, quien quizás se encuentra adquiriendo insumos para su proceso productivo, por ejemplo. Así, el día que le corresponda a este cliente declarar e ingresar el impuesto, detraerá las percepciones que haya sufrido.

Como vemos, al lado del obligado por deuda propia (proveedores o clientes), existen otras personas que están obligadas al pago del impuesto por decisión expresa de la ley y su reglamentación. Son responsables solidarios de esas obligaciones, porque el legislador quiere ampliar la esfera subjetiva de los obligados, a efectos de garantizar el cobro del impuesto. Consecuentemente, como ocurre ante cualquier supuesto de responsabilidad solidaria, el pago de la obligación por cualquiera de los sujetos pasivos involucrados libera a los demás, extinguiendo también su propia obligación.

Y, si bien al analizar una omisión por parte de un agente de retención, la cuestión probatoria se vuelve algo más compleja, al resultar necesario acreditar la debida facturación y registración de la operación involucrada, en pos de poder auditar que el ingreso generado por la misma ha sido objeto de la eventual autoliquidación y pago por el contribuyente no retenido, este extremo no se verifica cuando el omisor es un

agente de percepción, en tanto su régimen no comparte como ya se expuso, las mismas características que un régimen de retención. En este último supuesto, basta con acreditar el “debido” ingreso del impuesto “debido”, para que la solidaridad que alcanza al perceptor que omitió, se extinga.

Que el principio general aplicable al caso coloque la carga probatoria en cabeza del agente omisor, no puede llevar ciegamente a impedir otras medidas (enmarcadas en el impulso de oficio y la verdad material) que pueden efectivizarse bajo la noción que conceptualiza la “teoría de las cargas dinámicas de la prueba”, siendo insoslayable que la Autoridad de Aplicación cuenta en sus registros con la información necesaria para acreditar el pago del impuesto por parte de los clientes del agente de percepción de marras.

Ya ha expresado este la Sala II de este Cuerpo: *“...estimo importante mencionar que, a diferencia de lo que dispone la legislación nacional en el tema -inciso c) del art. 8 de la Ley 11.683, bien que limitado a retenciones omitidas- en el ámbito local el legislador no ha previsto en forma expresa la causal aquí esgrimida (pago del gravamen por el sujeto obligado en forma directa) a efectos de exonerarse del reclamo de la porción de impuesto no recaudado, omisión que -vale aclarar desde el inicio- no impide que el juzgador analice dicha posibilidad bajo la línea argumental que trasunta el recurso, ni bien se repara que la misma reposa -en definitiva- en elementales principios generales del derecho que hacen a la buena fe que debe primar entre las partes y que, en la especie, está constituido por la denominada teoría del enriquecimiento sin causa, la que -como es sabido- procura evitar que una de ellas se apropie de un bien de un sujeto (en el caso, el Fisco persiguiendo al Agente el monto del impuesto) respecto del cual ya se ha visto satisfecho por parte del contribuyente, no percibido, en ocasión de cumplir con sus propias obligaciones...”* (del Voto del Dr. Lapine en autos “Muresco S.A.”; Sentencia del 2/8/2018, Registro N° 2689).

No altera lo dicho, cualquier especulación que pueda hacerse sobre eventuales maniobras fraudulentas por parte de los clientes de la empresa si se tomaran estas percepciones omitidas, extremo que podría disparar acciones fiscales, infraccionales y hasta penales sobre los mismos, mas no sobre la empresa de autos, mucho menos como fundamento para exigirle el pago de este impuesto.

Es necesario advertir a esta altura, que dadas las características propias de un régimen (general o especial) de percepción, no puede realizarse en la instancia un seguimiento de un bien o servicio en el marco de determinada actividad, ya que involucra la adquisición de insumos o bienes que pierden identidad en una posterior etapa de transformación o prestación de servicios llevada a cabo por el contribuyente. Es por ello que el hecho de acreditarse la registración de las compras

en la contabilidad del contribuyente “no percibido”, da cuenta de la inserción de tales adquisiciones en su operatoria y, por ende, en la eventual actividad generadora del hecho imponible del impuesto. Las registraciones en cuestión carecen de mayor trascendencia que la descripta. Sobre todo si están acreditados los pagos del impuesto del período por parte de estos obligados por deuda propia, extremo que puede y debe ser constatado con los registros informáticos de la propia Agencia de Recaudación.

De lo dicho precedentemente, con la prueba documental arrojada en esta instancia (fs. 379/914), se ha acreditado fehacientemente que, por las posiciones del período 2015 (enero a abril) en las que realizaron operaciones con MORON FOOD S.A., los clientes Mostaza y Pan S.A. (CUIT 33-70701313-9); Viviana Escalante (CUIT 27-26991379-2); Mariana Ferrandi (CUIT 27-23906290-9); Silvia Noemí Kifel (CUIT 27-30234648-3); Distribuidora Barrera S.R.L. (CUIT 33-56948178-9); Cereijo-Zelalic-Zelalic-Zelalic S.H. (CUIT 30-70780666-0); Lavalle Food S.A. (CUIT 30-71451159-5); y Organización Carrera S.R.L. (CUIT 30-70859108-0), han presentado sus declaraciones juradas y abonado el impuesto en caso de así corresponder.

Lo mismo acreditan las firmas Racitifood S.R.L. (CUIT 30-71423805-8) y Grupo San S.R.L. (CUIT 30-70950855-1); aunque las mismas no estarían involucradas en el ajuste de autos.

Consecuentemente, corresponde hacer lugar al agravio planteado por la parte recurrente, detrayendo del ajuste de marras las percepciones omitidas en relación a las operaciones con los clientes referenciados, lo que así voto. Con respecto a los restantes clientes ajustados, deberá considerarse de conformidad a la presentación efectuada por la firma a fs. 998/1000, y las constancias registrales de la Agencia de Recaudación agregadas a fs. 979/983 y 989/991, que ha producido el apelante allanamiento a la pretensión fiscal, deviniendo abstracto el tratamiento de los restantes agravios traídos, lo que así declaro.

2) En base a lo expuesto precedentemente, ha de confirmarse el reclamo por intereses y sanciones solo sobre eventuales reclamos subsistentes, aunque de confirmarse lo planteado por la apelante, tal extremo no se verificaría, al encontrarse los mismos regularizados o detraídos del ajuste por el mandato que surge de este pronunciamiento.

3) En cuanto a la sanción aplicada conforme artículo 61 del Código Fiscal, y atento a cómo se propone resolver sobre el reclamo principal, corresponde dejar estos ítems sin efecto, salvo por la porción que pudiera subsistir del ajuste original.

Es dable recordar en tal sentido que la figura de la Omisión, exige un mínimo de

subjetividad, o sea la culpa en sentido estricto, desde que admite como causal exculpatoria el error excusable. No obstante ello, corresponde al obligado probar la ausencia de ese elemento subjetivo.

En este último sentido se debe resaltar -a su vez- que si bien es inadmisibles la existencia de responsabilidad sin culpa, aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (cfr. Fallos 316:1313 y 322:519).

Y en este sentido, recuerdo que el error excusable será excluyente de responsabilidad cuando provenga de una razonable oscuridad de las normas o de criterios interpretativos diferentes derivados de fallos contradictorios sobre la materia o de la mala redacción de sus disposiciones que coloquen al contribuyente en un escenario de confusión con relación a su situación frente al tributo (Fallos: 319:1524).

Pero dicho error debe ser probado y, además, invocado en forma precisa, no genérica, lo cual no ocurrió en el caso donde lo que hubo fue una decisión empresaria de no actuar en el carácter legalmente exigido, omitiendo practicar percepciones en las operaciones auditadas. Y si bien la pena ha de aplicarse sólo sobre la porción de reclamo subsistente, no se visualiza eximente alguno para la omisión en que incurriera, compartiendo asimismo la cuantía fijada por el juez administrativo, a la que entiendo razonable y proporcionada al grado de infracción a la postre ratificada, lo que así declaro (en sentido similar TFABA, Sala 2, "GOLDMUND S.A.", del 8/03/2024, Reg. Nº 3460).

4) Respecto a los recargos aplicados sobre la base de lo establecido por el artículo 59 del Código Fiscal, y a pesar de lo expresamente previsto por dicha norma, corresponderá detraer de la base de cálculo aquellas percepciones cuyo reclamo se revoca, atendiendo a la incidencia que sobre el particular tienen los beneficios instaurados por la Ley Nº 14.890, al tenerse por acreditado el pago de esa parte de la obligación originalmente reclamada en autos.

Es necesario advertir a esta altura, que dicha Ley estableció mediante su artículo 1º: *"...un régimen para la regularización de las obligaciones adeudadas por los agentes de recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos o sus responsables solidarios, provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, efectuadas y no ingresadas o efectuadas e ingresadas fuera de término, incluyendo sus intereses, recargos y multas ... Podrán regularizarse las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior vencidas al 30 de noviembre de 2016 inclusive, aun las que se encuentren (...) en discusión administrativa..."*. Asimismo, a través de

su artículo 2º dispone: *“En el marco del régimen de regularización previsto en el artículo anterior se reconocerá, para el caso de las deudas por retenciones y/o percepciones no efectuadas, o efectuadas e ingresadas fuera de término, la reducción del cien por ciento (100%) de los recargos ... La reducción de intereses, recargos y multas, de corresponder conforme lo establecido en la presente y con el alcance dispuesto en el artículo 8º, se producirá también en aquellos supuestos en que la totalidad del impuesto retenido o percibido se hubiera depositado de manera extemporánea a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley ...”.*

Consecuentemente, si bien la previsión natural del régimen referenciado se dirige a producir el beneficio en cuestión para el supuesto de regularización del agente mediante acogimiento al mismo, lo cierto es que el legislador previó, con un claro sentido de equidad, la producción del mismo efecto (reducción total de sanciones), cuando la deuda por impuesto se encontrara cancelada, no siendo necesaria su inclusión en el régimen, siempre y cuando esa cancelación ocurriera a la fecha de entrada en vigencia del mismo.

Que se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos “Parafina del Plata S.A.”, fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

En ese contexto, entiendo irrazonable colocar al agente de marras ante la situación de ser sancionado, sólo por el hecho de haberse efectuado el pago de la obligación principal por el contribuyente directo, eximiéndose en cambio de sanción, si el pago de la misma obligación hubiera sido efectuado por él, de manera directa o por intermedio de un acogimiento al régimen en cuestión, aún en el supuesto de haber mantenido el dinero recaudado en su poder.

En consecuencia, tanto los recargos del artículo 59 del Código Fiscal como la multa por Omisión, y obviamente los intereses de ley, deberán aplicarse sobre la eventual porción de reclamo subsistente, lo que así voto.

4) Por último, en lo que respecta a la responsabilidad solidaria atribuida a la Sra. Maria Cristina Biestro en su carácter de presidente y única administradora de la Firma, se torna improcedente el tratamiento de la queja vinculada a esta cuestión, toda vez que la empresa de autos carece de legitimación para presentar agravios

respecto de la solidaridad de un tercero, con lo cual corresponde confirmar este punto, lo que así declaro (Sala II en autos "CARNES SELECCIONADAS S.A.", Sentencia del 16/8/2018, Registro 2701 y en autos "WHIRLPOOL ARGENTINA S.A." Sentencia del 25/9/2023, Registro 3413; Sala III en autos "LACTEOS DON TORCUATO S.R.L.", Sentencia del 26/4/2018, Registro 3964 y en "FRIGO CAÑUELAS S.A.", Sentencia del 27/8/2024, Registro 4777, entre muchas otras.

5) Que en cuanto a la reserva del Caso Federal para recurrir ante la CSJN por vía del artículo 14 de la Ley 48, el mismo deberá tenerse presente para la etapa procesal oportuna.

POR ELLO, RESUELVO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 366/371, por el Sr. Cristian Diego Costanzo, en representación de la firma MORON FOOD S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Marcos Nicolás Bresan, contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 6627, dictada por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 26 de septiembre de 2018. 2º) Ordenar a la citada Agencia proceder a la respectiva reliquidación de las diferencias establecidas por el artículo 5º del acto impugnado, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando III, Punto 1) de la presente. 3º) Tener por allanada a la firma por el resto de las operaciones ajustadas, conforme lo expuesto en el Considerando III de la presente. 4º) Confirmar el citado acto en las restantes cuestiones que han sido materia de agravio, debiéndose aplicar los intereses y sanciones sobre las eventuales diferencias resultantes de la liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines mencionados.

Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: Adhiero al voto del Dr Angel Carlos Carballal.

Voto del Dr Luis Alejandro Mennucci: Adhiero al voto del Dr Angel Carlos Carballal.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 366/371, por el Sr. Cristian Diego Costanzo, en representación de la firma MORON FOOD S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Marcos Nicolás Bresan, contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 6627, dictada por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 26 de septiembre de 2018. 2º) Ordenar a la citada Agencia proceder a la respectiva reliquidación de las diferencias establecidas por el artículo 5º del acto impugnado, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando III, Punto 1) de la presente. 3º) Tener por allanada a la firma por el resto de las operaciones ajustadas, conforme lo expuesto en el Considerando III de la presente. 4º) Confirmar el citado acto en las restantes cuestiones que han sido materia de agravio, debiéndose aplicar

los intereses y sanciones sobre las eventuales diferencias resultantes de la liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines mencionados.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-199750/15 "MORON FOOD S.A."

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-06403119-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3612.-